

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1999

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 21-A DE 2 DE JULIO DE 1998, QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO No. 25 DE 6 MARZO DE 1996 Y QUE DICTA NUEVAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LOS SUBSIDIOS QUE OTORGA EL ESTADO A LAS ORGANIZACIONES SIN...

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23862

Publicada el: 12-08-1999

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Mujer, Niños, Subsidio, Cultura

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 1.878

Rollo: 197

Posición: 819

PARAGRAFO : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 26
(De 6 de agosto de 1999)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998; por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°25 de 6 de marzo de 1996 y que dicta nuevas disposiciones que reglamentan los subsidios que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro y a personas naturales, dedicadas al desarrollo de programas sociales, dirigidos a grupos vulnerables, en todo el territorio nacional".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como ente rector en materia de política social, en virtud de la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, tiene entre sus funciones evaluar los resultados de la aplicación de las normas legales, planes, programas y diversas acciones, dirigidos a la promoción del desarrollo humano del país.

Que a través de la Oficina de Administración de Subsidios el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia tiene la facultad de proyectar los regímenes legales, planes y programas de asistencia y servicios de promoción social.

Que para contar con un procedimiento más ágil y expedito, ajustado a la realidad, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo vigente en materia de subsidios estatales.

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 1: Entiéndase como subsidio la cantidad de dinero que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y reconocidas, y a personas naturales establecidas en el territorio nacional y que brindan servicio social en beneficio de la comunidad en situación crítica o de riesgo social.

Los subsidios se darán para la ejecución de programas y/o proyectos. El uso de los subsidios para el pago de salarios y gastos administrativos será autorizado, siempre y cuando no exceda de un 25% del presupuesto total para cada programa y/o proyecto en el caso de las organizaciones sociales, y de un 50% en el caso de las organizaciones que brindan albergues que atienden a grupos de población vulnerables.

Parágrafo: Para los efectos de este reglamento enténdase al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia como **Ministerio** y a las organizaciones sin fines de lucro y las personas naturales, que reciben subsidios estatales para desarrollar programas y proyectos sociales y que están debidamente inscritos y reconocidos, como **subsidiados**".

Artículo 2: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, quedará así:

***Artículo 2:** Corresponderá al **Ministerio**, como ente rector competente, a través de la Oficina de Administración de Subsidios y de acuerdo a los procedimientos vigentes:

- a) Vigilar el correcto uso en todo el territorio nacional de los subsidios estatales otorgados a los subsidiados, según la política trazada por el Órgano Ejecutivo.
- b) Llevar los registros sobre la procedencia de los montos destinados a subsidios.
- c) Determinar las normas administrativas que regirán para su otorgamiento, de acuerdo a las prioridades y necesidades sociales más urgentes, debidamente señalados en los lineamientos y objetivos promulgados por el Órgano Ejecutivo y contenidas en las políticas del **Ministerio**.
- d) Efectuar estudios y/o diagnósticos de las situaciones y condiciones de los **subsidiados**, así como de otros interesados en desarrollar programas y proyectos sociales.
- e) Atender el recibo y evaluación de solicitudes de subsidios; asignación, disminución, incremento, cancelación o suspensión de sus montos; establecimiento de los calendarios de recibo de informes y pagos; diseño, operación y actualización de la base de datos del **Ministerio** para el registro y control de los **subsidiados**.
- f) Autorizar los pagos mensuales de los subsidios otorgados por el **Ministerio**.
- g) Mantener comunicación permanente con los **subsidiados**, por medio de informes escritos, circulares, reuniones de grupos de trabajo interdisciplinarios conformados por las instancias respectivas, entre otros.
- h) Determinar los montos mínimos y máximos a otorgarse como subsidio, tomando en consideración la población a beneficiarse y la trascendencia que reviste para la comunidad los programas, y/o proyectos que vayan a ser desarrollados.

- i) *Cualesquiera otras funciones que le señalen las leyes o los reglamentos, con el fin de lograr el mejor cumplimiento del desarrollo de programas y proyectos sociales.*

Artículo 3: El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 3: *Todas las organizaciones sociales sin fines de lucro que soliciten subsidios estatales por primera vez al Ministerio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Poder y solicitud mediante apoderado legal dirigida al Ministro o Ministra.*
- b) *Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.*
- c) *Historial penal y policivo del Representante Legal.*
- d) *Copia autenticada de la escritura pública, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público donde conste que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año, a partir de su inscripción.*
- e) *Copia de la resolución autenticada otorgada anteriormente por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o copia simple de la resolución emitida por este Ministerio, mediante la cual se reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro.*
- f) *Programas y proyectos a desarrollar a través de los fondos que esperan obtener de los subsidios solicitados, describiendo el período de inicio y finalización, metas a alcanzar, el perfil de la población que será beneficiada, el presupuesto de operación, señalando los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan, los propios y los de otras fuentes, al igual que el porcentaje del 30% mínimo de cupos institucionales que otorgará al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.*

Artículo 4: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 4: *Las personas naturales que soliciten subsidios al Ministerio por primera vez, deberán presentar lo siguiente:*

- a) *Poder y solicitud mediante abogado dirigida al Ministro o Ministra.*
- b) *Copia autenticada de la cédula de identidad personal.*
- c) *Historial penal y policivo.*

- d) *Programas y proyectos a desarrollar a través de los fondos que esperan obtener de los subsidios solicitados, describiendo el período de inicio y finalización, metas a alcanzar, el perfil de la población que será beneficiada, el presupuesto de operación, señalando los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan, los propios y los de otras fuentes, al igual que el porcentaje del 30% mínimo de cupos institucionales que otorgará al Ministerio".*

Artículo 5: Modificase la denominación del Capítulo III del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

**"CAPITULO III
DEL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS POR PARTE DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS"**

Artículo 6: El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 6: Las instituciones públicas otorgantes de subsidio, al momento de considerar la población a beneficiar, deberán armonizarse con las políticas públicas y consideraciones desarrolladas por el Ministerio a fin de impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad con programas y proyectos tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria".

Artículo 7: El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 7: El Ministerio, como ente rector competente de las políticas sociales del Estado, tendrá las siguientes atribuciones con relación a las instituciones del Estado, centralizadas y descentralizadas, que otorgan subsidios:

- a) *Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales establecidas sobre subsidios estatales.*
- b) *Llevar los registros sobre la procedencia de los montos destinados a subsidios.*
- c) *Vigilar el otorgamiento de los subsidios y hacer las recomendaciones que considere pertinentes.*
- d) *Celebrar reuniones de coordinación y orientación para la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en materia de subsidios, como parte de la cooperación interinstitucional.*

- e) *Emitir y divulgar un informe anual completo de los logros obtenidos a nivel nacional de los subsidios otorgados a las instituciones no gubernamentales que desarrollen programas y/o proyectos sociales dirigidos a la población vulnerable".*
- f) *Formular recomendaciones sobre el destino de los subsidios a las instituciones estatales dentro de la política que en esta materia desarrolla el Estado panameño.*

Artículo 8: El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 8: Créase un Fondo Especial de Subsidio, de carácter reembolsable, sometido, a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República, como todos los demás fondos estatales, el cual permitirá a los subsidiados cobrar los subsidios en el Departamento de Tesorería del Ministerio y ante el asistente administrativo en las Direcciones Provinciales y Regionales del Ministerio".

Artículo 9: El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 9: Las instituciones públicas que otorgan subsidios para el desarrollo de programas y/o proyectos sociales en beneficio de la comunidad en situaciones crítica o de riesgo social tendrán los siguientes deberes:

- a) *Tomar en consideración las recomendaciones del Ministerio sobre el uso de los subsidios.*
- b) *Remitir al Ministerio un informe anual completo sobre la población atendida y los beneficios obtenidos hacia los cuales fueron asignados los subsidios para el desarrollo de los programas y/o proyectos.*
- c) *Mantener una comunicación permanente con el Ministerio en relación con los subsidios que asigne.*
- d) *Emitir una resolución mediante la cual se asigna el subsidio y se establecen los compromisos y obligaciones de los subsidiados.*
- e) *Vigilar el correcto manejo y administración de los fondos que destinen a subsidios.*

Artículo 10: Modificase la denominación del Capítulo IV del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBSIDIADOS"

Artículo 11: El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 11: Los subsidiados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) *Presentar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio el informe de operaciones y el informe de población beneficiada en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en que se gastó el subsidio pagado.*
- b) *Presentar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, los informes de avance trimestral de los programas desarrollados, metas alcanzadas, población beneficiada a la fecha y monto global utilizado.*
- c) *Llevar registros contables que permitan el control separado y apropiado de todas las fuentes de recurso (en especie y en dinero) para los programas y/o proyectos que desarrollan.*
- d) *Presentar anualmente un informe financiero debidamente refrendado por un Contador Público Autorizado.*
- e) **Administrar correctamente los fondos otorgados para subsidios.**
- f) *Aplicar normas y sistemas de control administrativo y financiero para alcanzar su autogestión.*
- g) *Contar con recurso humano capacitado para la atención.*
- h) *Ampliar la cobertura de sus programas y/o proyectos sociales.*
- i) *Suministrar un 30% mínimo de los cupos de atención, a disposición del Ministerio, que será cubierto de acuerdo a las necesidades detectadas a través de sus Direcciones Nacionales.*
- j) *Comunicar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, los cambios de direcciones domiciliarias, teléfono(s), apartado postal o correo electrónico, horario de atención, así como los cambios en su Junta Directiva de la asociación o patronato, responsables de la administración de la organización".*

Artículo 12: Modificase la denominación del Capítulo V del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO V

DE LAS SUPERVISIONES Y EVALUACIONES DE LOS SUBSIDIADOS"

Artículo 13: El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 13: Corresponderá a la Oficina de Administración de Subsidios, coordinar con las Direcciones Nacionales del Ministerio sobre los objetivos y metas que deben alcanzarse a través de los programas y/o proyectos desarrollados por los subsidiados".

Artículo 14: El artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 14: Corresponderá a cada Dirección Nacional o Departamento del Ministerio responsable de cada área poblacional, efectuar supervisiones, elaborar los informes correspondientes, presentar la evaluación al representante legal o al administrador de la organización sin fines de lucro o persona natural, para su conocimiento y firma, y facilitar la información pertinente a la Oficina de Administración de Subsidios".

Artículo 15: El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 15: Los subsidiados serán evaluados dos veces al año, como mínimo, por la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, quienes emitirán los criterios en cuanto al aprovechamiento del subsidio otorgado y a las metas alcanzadas, a través de la ejecución de los programas y proyectos. Además, dicha evaluación considerará los siguientes aspectos:

- a) *La administración y utilización de los subsidios y el porcentaje de cupos otorgados al Ministerio.*
- b) *El uso del subsidio en el desarrollo de programas y/o proyectos, según las actividades desarrolladas, objetivos, duración, metas alcanzadas, población beneficiada, costo ejecutado y resultado.*
- c) *Los recursos físicos, tales como: áreas de funcionamiento y capacidad física en metros cuadrados.*
- d) *La captación de otros indicadores sociales que consideren las Direcciones técnicas del Ministerio, responsables de cada área poblacional.*

Artículo 16: Modifícase la denominación del Capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

**"CAPITULO VI
DE LA CONTINUIDAD O DISCONTINUIDAD DE LOS SUBSIDIOS"**

Artículo 17: El artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 17: El Ministerio podrá reducir, suspender o cancelar el subsidio cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a) Por no haber ejecutado en el proyecto o programa en el plazo estipulado, contado a partir de la entrega del subsidio.
- b) Por no ser satisfactorio el resultado de la evaluación efectuada por el Ministerio en el manejo y administración del subsidio otorgado.
- c) Por haber reducido la cobertura de sus programas y/o proyectos sociales.
- d) Por incumplimiento de los programas y/o proyectos que se esperaban desarrollar indicados en la solicitud para el otorgamiento del subsidio o en los informes entregados anualmente.
- e) Por no estar aplicando normas y sistemas de control administrativo y financiero recomendadas por el Ministerio que los conduzca hacia la autogestión.
- f) Por carecer de recurso humano capacitado para brindar los servicios a la población que exige el desarrollo de los programas y/o proyectos recomendados por el Ministerio.
- g) Por haber incumplido con el 30% mínimo de cupos solicitados de la población beneficiada que deben otorgar al Ministerio, según la actividad que desarrolle el subsidiado.
- h) Por disolución de la organización beneficiada.
- i) Por la utilización de los fondos del subsidio para otros fines distintos a los solicitados.
- j) Por incurrir en abusos, maltratos o actos que atenten contra la integridad de la población beneficiada y del recurso humano que allí labora.
- k) Por la obtención de lucro en razón de los servicios brindados a la comunidad.
- l) Por la utilización de los subsidios para fines ilícitos y otros fines distintos a los objetivos de la organización o por las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo.
- m) Por reincidencia en el incumplimiento de la entrega de los informes solicitados por el Ministerio.
- n) Por el secuestro o embargo de sus bienes, o por el cierre de su organización ordenado por autoridad competente a consecuencia de investigación por delito.

- o) *Por presentar documentación fraudulenta, en cualquiera de los trámites que conlleva el otorgamiento del subsidio o que solicite el Ministerio en esta materia.*
- p) *Por la asignación de los fondos del subsidio para el funcionamiento de otra organización.*

Parágrafo: En los casos en que se reduzca, se suspenda o se cancele el subsidio, se le comunicará al subsidiado mediante resolución motivada. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración a través de abogado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 18: Modificase la denominación del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 19: El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 19: Las organizaciones no gubernamentales de carácter social sin fines de lucro y las personas naturales, no podrán presentar al Ministerio más de una solicitud de subsidio cada dos años para la ejecución de sus programas y/o proyectos".

Artículo 20: El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 20: Los subsidios que otorga el Ministerio a las organizaciones sin fines de lucro de carácter social y a las personas naturales dedicadas a actividades de beneficio social, tendrán una vigencia de dos años prorrogables. Para solicitar la prórroga del subsidio en el Ministerio, el interesado deberá presentar los documentos que se le solicitan en el artículo 3, acápites c, e y f, además de una certificación del Registro Público donde conste su vigencia, si se trata de persona jurídica o en el artículo 4, acápites c y d, si se trata de persona natural".

Artículo 21: El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 21: El Ministerio deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades detectadas en la administración de los subsidios, que lesionen los derechos de la población atendida o que constituyan delitos".

Artículo 22: Las organizaciones sin fines de lucro o las personas naturales que hayan recibido subsidios del Ministerio contarán con un plazo de tres meses para ajustarse a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, a partir de su promulgación.

Artículo 23: Este Decreto Ejecutivo modifica el Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 24: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION N° 49
(De 30 de julio de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, "ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL SIGLO XXI", representada legalmente por CRISTOBALINA JAIME, mujer, Panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-62-975, con domicilio en Margarita, Distrito y Provincia de Colón, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada "ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL SIGLO XXI", como organización de carácter social sin fines de lucro.